# RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES PARA SER AFECTADAS EN FIDEICOMISO, DE LA EMPRESA ALTÁN REDES, S.A.P.I. DE C.V., TITULAR DE UNA CONCESIÓN PARA USO COMERCIAL CON CARÁCTER DE RED COMPARTIDA MAYORISTA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

## ANTECEDENTES

1. **Decreto de Reforma Constitucional.** Con fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (el “Instituto”) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.
2. **Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.
3. **Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez el 17 de octubre de 2016.
4. **Otorgamiento de la concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.** El 24 de enero de 2017, el Instituto otorgó a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (en lo sucesivo “Altán Redes”) un título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de la fecha de su otorgamiento (la “Concesión Mayorista”).
5. **Solicitud de Enajenación de Acciones.** El 13 de febrero del año en curso, Altán Redes solicitó autorización para celebrar los siguiente convenios:

“[…]

1. **Afectación en fideicomiso y otorgamiento en garantía de las acciones representativas del capital social de Altán Redes**

[…]

1. Contrato de fideicomiso irrevocable de garantía, inversión, administración y fuente de pago a que hace referencia la Cláusula 16 y el Anexo 11 del Contrato APP que será celebrado entre **(i)** Altán Redes y los Accionistas, como fideicomitentes y fideicomisarios en tercer lugar; **(ii)** Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria (‘**Banamex’**), como agente de garantías, en representación y para beneficio del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (**‘Banobras’**), Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (**‘Nafin’**), Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (**‘Bancomext’** y conjuntamente con Banobras y Nafin, la **‘Banca de Desarrollo’**), y Nokia Solutions and Networks Servicios, S.A. de C.V., Alcatel-Lucent México, S.A. de C.V., Huawei Technologies de México, S.A. de C.V., y otros posibles proveedores industriales de financiamiento (conjuntamente, los **‘Proveedores Industriales del Financiamiento’**), como fideicomisarios en primer lugar, **(iii)** ACE Fianzas Monterrey, S.A., como fideicomisario en segundo lugar, y **(v)** Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario (el **‘Fideicomiso de Garantía’**).

El Fideicomiso de Garantía tiene como fines los indicados en el numeral 4 del Anexo 11 del Contrato APP, incluyendo la aportación al Fideicomiso de Garantía de la totalidad menos una, de las acciones representativas del capital social de Altán Redes. Copia simple de la versión más reciente del Fideicomiso de Garantía será presentada por Altán Redes en un escrito en alcance al presente.

1. Contrato de prenda sobre acciones entre: **(i)** Isla Guadalupe Investments, S.L.U., como deudor prendario; **(ii)** Banamex, como agente de garantías, en representación y para beneficio de la Banca de Desarrollo y los Proveedores Industriales del Financiamiento, como acreedores prendarios; **(iii)** con la comparecencia de Altán Redes, como sociedad emisora; en virtud del cual el deudor prendario constituirá una prenda sobre 1 (una) acción Clase ‘I’ perteneciente a la Serie ‘A’, representativa del capital social de Altán Redes de la que es titular (el **‘Contrato de Prenda’**). Copia simple de la versión más reciente del Contrato de Prenda será presentada por Altán Redes en un escrito en alcance al presente.

[…]” (sic) (la “Solicitud de Enajenación de Acciones”).

1. **Cesión de Derechos.** Asimismo, en la Solicitud de Enajenación de Acciones, Altán Redes señala que otorgaría en garantía los derechos derivados, entre otros, de la Concesión Mayorista, mediante los siguiente actos jurídicos:

“[…]

1. **Otorgamiento en garantía y cesión de los derechos de Altán Redes bajo el Contrato APP y la Concesión Mayorista**

Adicionalmente y en relación con el Financiamiento, se solicita autorización al Instituto para que Altán Redes otorgue en garantía y ceda los derechos derivados del Contrato APP, incluyendo los derechos de arrendatario del espectro radioeléctrico a que se refiere la Sección 4.1 del Contrato APP, sus derechos sobre un (1) par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal a que se refiere la Sección 4.2.1 del Contrato APP, y los derechos derivados de la Concesión Mayorista, así como todos aquellos bienes y derechos de los que Altán Redes es titular y será titular, mediante la celebración de los siguientes actos jurídicos:

1. Contrato de Fideicomiso de Garantía, y
2. Contrato de Prenda sin Transmisión de Posesión respecto de todos los bienes y derechos que por su naturaleza, no pueden ser aportados al patrimonio del Fideicomiso de Garantía, que será celebrado entre: **(i)** Altán Redes como deudor prendario y **(ii)** Banamex, como agente de garantías, en representación y para beneficio de la Banca de Desarrollo y los Proveedores Industriales del Financiamiento (el **‘Contrato de Prenda sin Transmisión de Posesión’**). Copia simple de la versión más reciente del Contrato de Prenda sin Transmisión de Posesión será presentada por Altán Redes en un escrito en alcance al presente.

La celebración del Fideicomiso de Garantía y el Contrato de Prenda sin Transmisión de Posesión no resultará en un cambio de control en Altán Redes, ni una modificación a a la estructura del capital social de Altán Redes, ni en la pérdida de control de los derechos que sean fideicomitidos o pignorados; sino que por el contrario, las afectaciones que se realizarán mediante la celebración del Fideicomiso de Garantía y el Contrato de Prenda sin Transmisión de Posesión serán de conformidad con las obligaciones del Altán Redes bajo el Contrato APP y el Financiamiento. Es importante resaltar que Altán Redes mantendrá el ejercicio de los derechos derivados del Contrato APP, incluyendo los derechos de arrendatario del espectro radioeléctrico a que se refiere la Sección 4.1 del Contrato APP, sus derechos sobre un (1) par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal a que se refiere la Sección 4.2.1 del Contrato APP, y los derechos derivados de la Concesión Mayorista, así como todos aquellos bienes y derechos de los que Altán Redes es titular y será titular.

[…].” Subrayado añadido (sic).

1. **Información en Alcance a la Solicitud de Enajenación de Acciones.** Mediante escritos presentados al Instituto los días 16 y 23 de febrero de 2017, Altán Redes formuló diversas manifestaciones con respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
2. **Solicitud de Opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.** Mediante oficio IFT/223/UCS/185/2017 de fecha 21 de febrero de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto solicitó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (la “Secretaría”), en términos del artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la “Constitución”), la opinión técnica que estimara procedente únicamente respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
3. **Solicitud de opinión en materia de competencia económica.** Mediante oficio IFTE/223/UCS/DG-CTEL/591/2017, de fecha 21 de febrero de 2017, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitir opinión únicamente respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones.
4. **Opinión en materia de competencia económica.** Con oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/107/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitió la opinión correspondiente, en sentido favorable.
5. **Opinión Técnica de la Secretaría.** El 27 de febrero de 2017, mediante oficio 2.1.-096/2017, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría, remitió al Instituto el oficio 1.-030 de fecha 27 de febrero de 2017, con la opinión técnica de dicha Dependencia respecto a la Solicitud de Enajenación de Acciones, en sentido favorable.
6. **Presentación de Desistimiento Parcial.** El 2 de marzo de 2017, Altán Redes presentó al Instituto escrito mediante el cual señaló que se desistía de la “solicitud de autorización para la aportación, cesión, afectación y otorgamiento en garantía al Fideicomiso de Garantía de sus derechos derivados de la Concesión Mayorista”, misma que se señala en el Antecedente VI de la presente Resolución.

De igual forma, manifestó que las disposiciones relativas a la aportación de los derechos derivados de la Concesión Mayorista contenidas en el borrador del Fideicomiso de Garantía serían eliminadas o modificadas según fuera necesario, de conformidad con su desistimiento.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## CONSIDERANDO

**Primero.-** **Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución, corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, de conformidad con el párrafo décimo sexto del citado artículo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, el artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la “Ley”) establece que en cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.

De igual manera, corresponde al Pleno del Instituto conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley y 6 fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico, la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones.

En este sentido, conforme a los artículos 32 y 33 fracciones II y IV del Estatuto Orgánico corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar, entre otras, las solicitudes de cesión, cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones, para someterlas a consideración del Pleno del Instituto.

En este orden de ideas, y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como la facultad de autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Enajenación de Acciones y la Solicitud de Cesión de Derechos.

**Segundo.-** **Marco legal aplicable a la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De conformidad con lo antes señalado, la normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones o partes sociales del capital de una empresa, se encuentra contenida en el artículo 112 de la Ley, el cual establece lo siguiente:

**“Artículo 112.** El concesionario, cuando sea una persona moral, presentará al Instituto, a más tardar el treinta de junio de cada año, su estructura accionaria o de partes sociales de que se trate, con sus respectivos porcentajes de participación, acompañando además una relación de los accionistas que sean titulares del cinco por ciento o más del capital social de la empresa, así como el nombre de las personas físicas que participen directa o indirectamente con el diez por ciento o más del capital social de la empresa, sus principales accionistas y sus respectivos porcentajes de participación, a la que acompañará la información en el formato que determine el Instituto.

En cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social, y siempre que no se actualice la obligación de notificar la operación conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el concesionario estará obligado a observar el régimen siguiente:

1. El concesionario deberá dar aviso al Instituto de la intención de los interesados en realizar la suscripción o enajenación de las acciones o partes sociales, ya sea directa o indirectamente, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales;
2. El Instituto tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación del aviso, para solicitar la opinión de la Secretaría;
3. La Secretaría tendrá un plazo de treinta días naturales para emitir opinión, y

IV. El Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles contados a partir de que reciba la opinión de la Secretaría o en caso que no se hubiere emitido opinión, a partir de que fenezca el plazo referido en la fracción que antecede, para objetar con causa justificada la operación de que se trate. Transcurrido dicho plazo sin que la operación hubiere sido objetada por el Instituto, se tendrá por autorizada.

Las operaciones que no hubieren sido objetadas por el Instituto deberán inscribirse en el libro de registro de accionistas o socios de la persona moral, sin perjuicio de las autorizaciones que se requieran de otras autoridades conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

…

En caso de que el interesado en suscribir o adquirir acciones o partes sociales sea una persona moral, en el aviso al que se refiere la fracción I de este artículo, deberá presentar la información necesaria para que el Instituto conozca la identidad de las personas físicas que tengan intereses patrimoniales mayores al diez por ciento del capital de dicha persona moral.

En caso de que se actualice la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto dará trámite a la solicitud conforme a lo previsto para dicho procedimiento en la ley de la materia, considerando además los criterios establecidos en esta Ley.

[…]”

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos, correspondiente al pago de derechos relativo a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en las concesiones en materia de telecomunicaciones, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Concentración.** Como se señaló en el Considerando Primero de la presente Resolución, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados, con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En este sentido, la Ley en el artículo 112, establece como regla general la obligación que tienen a su cargo todos los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, de observar el régimen para cualquier supuesto de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales en un acto o sucesión de actos, que represente el diez por ciento o más del monto de su capital social; siempre y cuando no se actualice la obligación del concesionario de notificar al Instituto una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica (la “Ley de Competencia”).

Asimismo, el artículo 61 de la Ley Competencia, señala qué se entiende por Concentración: la fusión, adquisición del control o cualquier acto por virtud del cual se unan sociedades, asociaciones, acciones, partes sociales, fideicomisos o activos en general que se realice entre competidores, proveedores, clientes o cualesquiera otros agentes económicos.

En este tenor, el artículo 86 de la Ley de Competencia ordena textualmente lo siguiente:

“**Artículo 86.** Las siguientes concentraciones deberán ser autorizadas por la Comisión antes de que se lleven a cabo:

1. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;
2. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o
3. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Los actos realizados en contravención a este artículo no producirán efectos jurídicos, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal de los Agentes Económicos y de las personas que ordenaron o coadyuvaron en la ejecución, así como de los fedatarios públicos que hayan intervenido en los mismos.

Los actos relativos a una concentración no podrán registrarse en los libros corporativos, formalizarse en instrumento público ni inscribirse en el Registro Público de Comercio hasta que se obtenga la autorización favorable de la Comisión o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 90, fracción V, sin que el Pleno haya emitido resolución.

Los Agentes Económicos involucrados que no se encuentren en los supuestos establecidos en las fracciones I, II y III de este artículo podrán notificarla voluntariamente a la Comisión.”

Como se desprende del citado precepto, únicamente los casos que encuadren en los supuestos normativos indicados en las fracciones I, II y III del mismo, deberán ser autorizados previamente por este Instituto en términos de los artículos 5 y 87 de la Ley de Competencia; y de igual forma, los Agentes Económicos que participen directamente en la concentración de que se trate están obligados a notificarla a este Instituto, tal y como lo dispone el artículo 88 de la Ley de Competencia.

No obstante lo anterior, el artículo 93 fracción III de la Ley de Competencia señala lo siguiente:

**“Artículo 93.** No se requerirá autorización de concentraciones a que se refiere el artículo 86 de esta Ley en los casos siguientes:

[…]

III. Cuando se trate de la constitución de fideicomisos de administración, garantía o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;

[…]”

De lo anterior se concluye que si la transacción de que se trate implica, entre otros, la constitución de fideicomisos de garantía, sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente, no se requerirá la autorización prevista en el artículo 86 de la Ley de Competencia.

**Cuarto.- Análisis de la Solicitud de Enajenación de Acciones.** De la revisión al marco legal aplicable, se concluye que los requisitos de procedencia que debe cumplir el concesionario que solicite autorización para llevar a cabo la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales del capital, son:

1. Que el titular de la concesión dé aviso al Instituto por escrito que pretende llevar a cabo una enajenación de acciones, debiendo acompañar el aviso con la información detallada de las personas interesadas en adquirir las acciones o partes sociales.
2. Que el concesionario exhiba comprobante de pago de derechos establecido en la Ley Federal de Derechos.
3. La opinión técnica de la Secretaría.

En primera instancia, destaca que en el expediente administrativo constan los escritos presentados por Altán Redes al Instituto los días 13 y 16 de febrero del año en curso, mediante los cuales dicha concesionaria solicita autorización para afectar en fideicomiso y/o otorgar en garantía las acciones representativas del capital social de Altán Redes por medio de los siguientes actos:

1. Contrato de Fideicomiso de Garantía. Contrato de fideicomiso de garantía, inversión, administración y fuente de pago, cuyas partes serán:

* Fideicomitentes y Fideicomisarios en tercer lugar: Altán Redes y sus accionistas. Los accionistas de Altán Redes aportarán al Fideicomiso de Garantía la totalidad menos 1 (una) de las acciones representativas del capital social de Altán Redes.
* Fideicomisarios en primer lugar: Banco Nacional de México, S.A., integrante del Grupo Financiero Banamex, División Fiduciaria (“Banamex”), como agente de garantías, en representación y para beneficio de:

1. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (“Banobras”);
2. Nacional Financiera, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (“Nafin”);
3. Banco Nacional de Comercio Exterior, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo (“Bancomext”);
4. Nokia Solutions and Networks Servicios, S.A. de C.V. (“Nokia”);
5. Alcatel-Lucent México, S.A. de C.V. (“Alcatel”);
6. Huawei Technologies de México, S.A. de C.V. (“Huawei”), y
7. Otros posibles proveedores industriales de financiamiento.

* Fideicomisario en segundo lugar: ACE Fianzas Monterrey, S.A. de C.V. (“ACE”).
* Fiduciario: Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat, División Fiduciaria (“Scotiabank”).

1. Contrato de Prenda. Contrato de prenda sobre acciones, en virtud del cual el deudor prendario constituirá una prenda sobre 1 (una) acción Clase “I”, perteneciente a la Serie “A”, representativa del capital social de Altán Redes de la cual, es titular, en favor de los acreedores prendarios. Las partes del contrato serán:

* Deudor prendario: Isla Guadalupe Investments, S.L.U. (IGI).
* Acreedores Prendarios: Banamex, como agente de garantías, en representación y para beneficio de Banobras, Nafin, Bancomext, Nokia, Alcatel y Huawei.
* Compareciente: Altán Redes, como sociedad emisora.

De esta manera y previamente a que se lleve a cabo la operación, la estructura accionaria de Altán Redes se encuentra integrada de la siguiente manera:

| **Accionista** | **Acciones Clase I Serie A** | **Acciones Clase I Serie B** | **Acciones Clase II Serie A** | **Acciones Clase II Serie B** | **Participación**  **%** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Marapendi Holding B.V. (NHIP-I y NHIP-II). | 33,380 | . | 3,338,000 | . | 33.38 |
| CMF Investment Company II B.V. (Vehículo del China México Fund) (CFI). | 23,360 | . | 2,336,000 | . | 23.36 |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, en carácter de fiduciario del Fideicomiso Irrevocable F/2431, según el mismo fue modificado el 28 de octubre de 2015 (Caisse de Dépot et Placement du Québec y CKD Infraestructura México) (Vehículo de coinversión de CDPQ y CKD Infraestructura México). | 12,680 | . | 1,268,000 | . | 12.68 |
| Hansam, S.A. de C.V. (Hansam). | 9,350 | . | 935,000 | . | 9.35 |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero, en carácter de Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable de Emisión F/2292 denominado “FFLATAM-15-2” de fecha 24 de julio de 2015 (FFLATAM-15-2). | 6,540 | . | 654,000 | . | 6.54 |
| Isla Guadalupe Investments, S.L.U. (IGI) | 3,340 | . | 334,000 | . | 3.34 |
| International Finance Corporation (CFI) | 3,340 | . | 334,000 | . | 3.34 |
| Mega Cable, S.A. de C.V. (Mega Cable) | . | 4,010 | . | 401,000 | 4.01 |
| Axtel, S.A.B. de C.V. (Axtel) | . | 4,010 | . | 401,000 | 4.01 |
| **Total** | **91,990** | **8,020** | **9,199,000** | **802,000** | **100.00** |

De autorizarse la Solicitud de Enajenación de Acciones y una vez que ésta se concrete, la estructura accionaria de Altán Redes quedaría de la siguiente forma:

| **Accionista** | **Acciones Clase I Serie A** | **Acciones Clase I Serie B** | **Acciones Clase II Serie A** | **Acciones Clase II Serie B** | **Participación**  **%** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Scotiabank, en carácter de Fiduciario del Fideicomiso de Garantía. | 91,989 | 8,020 | 9,199,000 | 802,000 | 99.99 |
| Isla Guadalupe Investments, S.L.U (IGI) | 1 | . | . | . | 0.01 |
| **Total** | **91,990** | **8,020** | **9,199,000** | **802,000** | **100.00** |

Por otra parte, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, adscrita a la Unidad de Competencia Económica, emitió opinión respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“[…]

**IV. Análisis y opinión en materia de competencia económica**

A partir de la información remitida por la DGCT y disponible para esta DGCC, **se considera que la afectación en fideicomiso y/o el otorgamiento en garantía de las acciones representativas del capital social de Altán Redes derivados de la celebración del Contrato de Fideicomiso de Garantía y el Contrato de Prenda no afecta el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones donde participará Altán Redes**. Ello en virtud de los siguientes elementos:

* Si bien las acciones de Altán Redes serán depositadas en el patrimonio del Fideicomiso de Garantía y el nuevo accionista será Scotiabank en carácter de fiduciario, la estructura de participación en derechos a voto en la toma de decisiones de Altán Redes no se modificará, pues los accionistas actuales mantendrán sus derechos de voto relacionados con las acciones de las cuales son titulares.
* La Operación no resultará en un cambio de control de Altán Redes por parte de sus accionistas, el cual cambiará sólo en el caso de que se ejecuten las garantías establecidas en el Contrato de Fideicomiso de Garantía.
* Altán Redes y sus accionistas, se reservarán el derecho de recuperar el patrimonio del fideicomiso una vez que termine el Contrato de Fideicomiso de Garantía, por lo que la celebración del control no se considera una enajenación de bienes[[1]](#footnote-1).
* La constitución de fideicomisos de garantía en la que se aporten acciones sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichas acciones a terceros, como el que pretende celebrar Altán Redes, no representa un riesgo a la competencia económica. Lo anterior, debido a que son los mismos accionistas que aportan las acciones quienes siguen manteniendo el control sobre las mismas y, por lo tanto, del agente económico emisor de las acciones.

Por otra parte, es de señalar que conforme a la información proporcionada por Altán Redes, se advierte que el capital social de dicha sociedad asciende a 149.8 millones de dólares en los Estados Unidos de América; es decir, la aportación de las acciones de Altán Redes al Fideicomiso de Garantía equivale a aproximadamente **3,047 (tres mil cuarenta y siete) millones de pesos[[2]](#footnote-2),** cifra superior a dieciocho millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalentes a 1,358 (mil trescientos cincuenta y ocho) millones de pesos[[3]](#footnote-3).

Conforme a las cifras anteriores, la Operación actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) para efectos de ser notificada antes de su realización; sin embargo, la fracción III del artículo 93 de la LFCE, establece que no requieren de una evaluación y autorización por parte de la autoridad aquellas concentraciones que cumplan con lo siguiente:

‘(…) Cuando se trate de la **constitución de fideicomisos de administración, garantía** o de cualquier otra clase en la que un Agente Económico aporte sus activos, acciones, partes sociales o unidades de participación sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente. Sin embargo, **en caso de ejecución del fideicomiso de garantía se deberá de notificar si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esta Ley;**

(…)’

Es decir, conforme a la LFCE, la constitución de fideicomisos de garantía en la que se aporten acciones sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichas acciones a terceros, como el que pretende celebrar Altán Redes mediante el Contrato de Fideicomiso de Garantía, se encuentra exceptuada del procedimiento de notificación de concentraciones.

No obstante lo anterior, es de advertirse que en caso de ejecución del Fideicomiso de Garantía que pretende celebrar Altán Redes, dicha ejecución deberá ser notificada para su autorización ante el Instituto en términos del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, o en términos de la LFCE si se actualiza alguno de los umbrales referidos en el artículo 86 de esa ley.

[…]” (Énfasis añadido).

De lo anterior, se concluye que la afectación en fideicomiso y/o el otorgamiento en garantía de las acciones representativas del capital social de Altán Redes, derivados de la celebración del Contrato de Fideicomiso de Garantía y el Contrato de Prenda no afecta el proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones donde participará Altán Redes. Lo anterior, considerando lo señalado por el artículo 93 fracción III de la Ley de Competencia, ya que la operación no constituye una concentración sujeta a la autorización prevista por el artículo 86 de la citada ley, pues la Solicitud de Enajenación de Acciones presentada por Altán Redes implica la constitución de un fideicomiso de garantía, sin que la finalidad o consecuencia necesaria sea la transferencia de dichos activos, acciones, partes sociales o unidades de participación a una sociedad distinta tanto del fideicomitente como de la institución fiduciaria correspondiente.

No obstante lo anterior, es de advertirse que en caso de ejecución del Fideicomiso de Garantía que pretende celebrar Altán Redes, dicha ejecución deberá ser notificada para su autorización ante el Instituto en términos de la Ley y de la Ley de Competencia.

Por otra parte, Altán Redes acompañó a la Solicitud de Enajenación de Acciones el comprobante de pago de derechos por concepto del estudio de solicitud de cambios o modificaciones de características técnicas, administrativas operativas y legales, relativa a la suscripción o enajenación de acciones o partes sociales que requiera autorización en términos de la Ley, atendiendo de esta forma a lo dispuesto por el artículo 174-C fracción VII de la Ley Federal de Derechos.

Ahora bien, en relación con el tercer requisito de procedencia este Instituto mediante oficio IFT/223/UCS/185/2017 notificado el 21 de febrero de 2017, solicitó a la Secretaría la opinión técnica respecto de la Solicitud de Enajenación de Acciones. Al respecto, mediante oficio 1.-030 de fecha 27 de febrero de 2017, la citada Dependencia emitió opinión favorable con respecto a la citada solicitud.

Finalmente, en atención al escrito de desistimiento presentado por Altán Redes, mismo que se señaló en el Antecedente XII de la presente Resolución y por lo que respecta al otorgamiento en garantía y cesión de los derechos derivados del Contrato de Asociación Público-Privada que celebró con el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones y Telecomunicaciones de México el 24 de enero de 2017, incluyendo los derechos de arrendatario del espectro radioeléctrico a que se refiere la sección 4.1. del citado contrato, sus derechos sobre 1 (un) par de hilos de fibra óptica de la red troncal a que se refiere la sección 4.2.1 del citado contrato, así como todos aquellos bienes y derechos de los que Altán Redes es titular y será titular, el mismo deberá contenerse en el instrumento respectivo, el cual deberá, en su caso, ser inscrito en el Registro Público de Concesiones.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción IV, 7, 15 fracción IV, 17 fracción I, 112 y 177 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5, 86 y 93 fracción III de la Ley Federal de Competencia Económica; 11 fracción II, 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 174-C, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos; y 1, 6 fracción XXXVIII, 32, 33 fracciones II y IV del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se autoriza a la empresa Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. a llevar a cabo la enajenación de acciones solicitada, en términos de lo señalado por el Considerando Cuarto de la presente Resolución, a efecto de que la estructura accionaria de dicha concesionaria quede de la siguiente manera:

| **Accionista** | **Acciones Clase I Serie A** | **Acciones Clase I Serie B** | **Acciones Clase II Serie A** | **Acciones Clase II Serie B** | **Participación**  **%** |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Scotiabank, en carácter de Fiduciario del Fideicomiso de Garantía. | 91,989 | 8,020 | 9,199,000 | 802,000 | 99.99 |
| Isla Guadalupe Investments, S.L.U (IGI) | 1 |  |  |  | 0.01 |
| **Total** | **91,990** | **8,020** | **9,199,000** | **802,000** | **100.00** |

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente al representante legal de Altán Redes, S.A.P.I de C.V. la autorización para llevar a cabo la enajenación de acciones a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero anterior.

**TERCERO.-** La presente autorización tendrá una vigencia de 60 (sesenta) días naturales, contados a partir de aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la misma.

Dentro de este plazo de vigencia Altán Redes, S.A.P.I de C.V., deberá presentar para su inscripción en el Registro Público de Concesiones, copia certificada del instrumento donde conste que se llevaron a cabo los movimientos a que se refiere el Resolutivo Primero anterior, en términos de los artículos 177 fracción XI, en relación con el 180 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Concluido dicho plazo, sin que se hubiere dado cumplimiento al presente Resolutivo, Altán Redes, S.A.P.I de C.V., deberá solicitar una nueva autorización.

**CUARTO.-** La presente Resolución se emite en el ámbito de aplicación del artículo 112 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y no prejuzga sobre las atribuciones que corresponda ejercer al Instituto Federal de Telecomunicaciones en materia de competencia económica.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 6 de marzo de 2017, por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofía Labardini Inzunza, Mario Germán Fromow Rangel y Javier Juárez Mojica; y con el voto en contra de la Comisionada María Elena Estavillo Flores y del Comisionado Adolfo Cuevas Teja, quien presentará un voto particular por escrito; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060317/108.

1. A manera de referencia, se advierte que no se cumplen los supuestos del artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, fracción V, inciso a), que señala lo siguiente:

   *Artículo 14.- Se entiende por enajenación de bienes:*

   *“[…]*

   *V. La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguiente casos:*

   *a) En el acto en el que* ***el fideicomitente*** *designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que* ***no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.***

   *[…]” (Énfasis añadido).* [↑](#footnote-ref-1)
2. Se utilizó un tipo de cambio de 20.3439 pesos por USD, correspondiente al tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana publicado por el Banco de México más bajo durante los cinco días anteriores al 13 de febrero de 2017, fecha en la que Altán Redes presentó la solicitud para celebrar el Contrato de Fideicomiso de Garantía. Ello, en referencia al artículo 15, párrafo segundo, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión (Disposiciones Regulatorias). [↑](#footnote-ref-2)
3. El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que se utilizó fue de 75.49 (setenta y cinco punto cuarenta y nueve) pesos, correspondiente al día anterior al 13 de febrero de 2017, fecha en la que Altán Redes presentó la solicitud para celebrar el Contrato de Fideicomiso de Garantía. Ello, en referencia al artículo 15, párrafo segundo de las Disposiciones Regulatorias. [↑](#footnote-ref-3)